

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

## SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 "
	Un año.....	15 "
	Tres meses.....	4 "
Fuera de la capital.	Seis .....	8 "
	Un año.....	16 "

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA  
Circular núm. 56.  
*Extranjeros.*

Siendo de necesidad el conocer en todo momento el lugar de residencia de los extranjeros que existen en España, así como el objeto que á cada uno de ellos le obliga á permanecer en nuestra nación, y con el fin de que tengan el debido cumplimiento los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1852 y 12 de Marzo de 1917, y demás disposiciones dictadas aclarando ó modificando éstos; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que procedan á averiguar el número de extranjeros que residan en sus respectivos distritos municipales, y les prevengan de la obligación en que se hallan de llenar inmediatamente los requisitos determinados en dichas disposiciones respecto á la matrícula e inscripción en los registros correspondientes, los que todavía no lo hubieren verificado; advirtiéndoles á la vez, que de no hacerlo así, serán sometidos los infractores á las sanciones que marca la ley.

Dichas autoridades locales remitirán á este Gobierno, dentro del plazo de diez días, una relación en la que se haga constar los nombres y apellidos de los extranjeros resi-

dentes en el municipio, lugar y fecha del nacimiento, nacionalidad que poseen, fecha de su adquisición, profesión, oficio ó ocupación, calle, número y piso en que habitan, punto de donde proceden, objeto de su estancia y documento presentado para visarlo, expresando la autoridad ó funcionario que lo expidió y su fecha.

Encarezco la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este servicio.

Soria 12 de Abril de 1921.  
El Gobernador interino,  
Luis Posada Llera.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villabuena, le participa D. Eleuterio Jiménez Izquierdo, haberse ausentado el día 7 del corriente, de la ciudad de Soria, con quien estuvo en su compañía, su hijo Dionisio Jiménez Izquierdo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Villabuena, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 14 de Abril de 1921.  
El Gobernador interino,  
Luis Posada Llera.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, viste traje de pana color café, boina negra, lleva zahones, botas de vaqueta, calza albarcas, y una manta.

Nota. — Servía de oficio pastor en el pueblo de Aldealafuente.

Circular núm. 58.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerle, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 16 de Abril de 1921.  
El Gobernador interino,  
Luis Posada Llera.

Relación que se cita:

Pedrajas...—Francisco Agapito Pérez García, en la República Argentina.

Idem.—Mariano Tejero Aparicio, en id.

Idem.—Jacinto Martínez Tejero, en id.

Montenegro de Cameros.—Pedro Moreno Sánchez, en id.

Idem.—Eugenio la Orden Montes, en id.

Gómara.—José Lorenzo Calvo, en id.

Idem.—Faustino Uriel García, en id.

Herreros.—Esteban Andrés Calonge, en id.

Idem.—Antonio Martínez Torre, en id.

Hinojosa de la Sierra.—José Molina Brieva, en id.

Idem.—Gregorio Izquierdo Molina, en id.

Idem.—Florian Molina Nieto, en id.

Idem.—Valentín Delgado Molina, en id.

Tardaleuende.—Luis Pardo Cabrejas, en id.

Tera.—Bonito Morales Piñilla, en id.

Soria.—Felipe Manrique Martínez, en id.

Idem.—Francisco Palacios López, en id.

Idem.—Ignacio Ayllón Rubio, en ignorado paradero.

Idem.—Ramón María Blanco Recio, en id.

Idem.—Gerardo Elías García y García, en id.

Idem.—Nicolás Umbrados de Mateo Díez, en id.

Idem.—Pedro Hernández Madurga, en id.

Idem.—Severo Molina Cabrerizo, en id.

Idem.—Cecilio Crespo Sanz, en id.

Reinos.—Pedro Sánchez Ruiz, en id.

San Andrés de Soria.—Ricardo Gómez Ruiz, en id.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige al Instituto de Reformas Sociales el Alcalde-Presidente de la Junta local de Irún (Guipúzcoa) consultando si en caso de empate en las votaciones decide el voto del Presidente:

De conformidad con lo informado por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1º En toda votación que se promueva en las Juntas locales de Reformas Sociales, el voto del Alcalde-Presidente será el último que se emita.

2º Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión; y

3º En el caso en que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—SANZ Y ESCARTIN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

Habiéndose publicado incompleta, en el Boletín anterior, la siguiente resolución, se reproduce en el presente número.

#### Dirección general de Obras públicas:

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual, y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico, distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando:

1º Que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de Abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga ó descarga en las mismas.

2º Que el artículo 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3º Que el artículo 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado

por Real decreto de 23 de Julio de 1918, ordena á los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4º Que el artículo 77 del citado Reglamento de 29 de Octubre de 1920, dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación é interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general;

Esta Dirección general ha dispuesto:

1º Recomendar á los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios á su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades ó particulares, que se establecieran en lo sucesivo; y

2º Que á la vez que se publica en el BOLETÍN OFICIAL la presente resolución, se haga de las Reales órdenes citadas de 3 de Febrero de 1871 y 22 de Abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que comunicó á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

#### REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

Real orden de 3 de Febrero de 1871.—«MINISTERIO DE FOMENTO.—A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la

carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y per las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y Reglamento de 1849, y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que forman travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías, no exime á los Alcaldes de él y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables a los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren»

Real orden de 22 de Abril de 1915.—«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Por el Ministerio de Fomento se ha dictado con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

Excmo. Sr : Vista la instancia de don Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que según el art. 20 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el art. 27 del Reglamento para la ejecución de dichas y, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repetidamente en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo a ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impugnan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengán, earguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal ó provincial.

Lo que de Real orden comunicó á V. E para su conocimiento y efectos oportunos»

De Real orden lo trasladó á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interesa en la Real orden transcrita.

# PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA

3

**Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este partido judicial para el año de 1921-1922.**

<b>Presupuesto de gastos.</b>		Parciales	Totales
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
<b>CAPITULO I.—Sueldo del personal.</b>			
Artículo 1.º—E. del Director.....		3.500	
Art. 2.º—Id. de dos Vigilantes, a 2.500 pesetas cada uno.....		5.000	
Art. 4.º—Id. del Profesor facultativo.....		1.500	
Art. 5.º—Gratificación del Secretario judicial.....		100	
Art. 6.º—Sueldo del Capellán.....		300	
Art. 7.º—Id. del Depositario.....		125	
Art. 8.º—Id. del azulejo que ayuda a misa.....		20	
Art. 9.º—Id. del Secretario del Ayuntamiento por los asuntos y trabajos ordinarios que le proporciona el Negociado de la Cárcel.....		250	
Art. 10.—Id. del Vicesecretario Ú Oficial mayor por id. id. ....		100	
Art. 11.—Id. del barbero para los reclusos.....		30	10.925
<b>CAPITULO II.—Material del establecimiento.</b>			
Artículo 1.º—Gastos del alumbrado.....		400	
Art. 2.º—Id. de reparación de utensilios y mobiliario.....		75	
Art. 4.—Id. del papel sellado y demás de escritorio del Director.....		50	
Art. 6.º—Id. de la oblata para la Capilla.....		50	
Art. 7.º—Id. de limpieza de lugares inmundos.....		50	
Art. 8.º—Id. para papel, impresos y gastos de oficina de la Alcaldía y Secretaría.....		80	705
<b>CAPITULO III.—Manutención de presos pobres.</b>			
Artículo 1.º—Por la manutención de presos que se calculan.....		1.650	
Art. 2.º—Id. de sanguijuelas y medicamentos.....		46 50	
Art. 3.º—Id. de la vade y cosido de repas.....		20	
Art. 4.º—Id. relleno de los jergones.....		25	
Art. 5.º—Id. socorros a presos transeúntes.....		10	
Art. 6.º—Id. traslación de enfermos al hospital.....		10	
Art. 7.º—Id. para pagos de una demandadera para recados y servicio de agua.....		150	1.911 50
<b>CAPITULO IV.—Autopsias y enterramientos.</b>			
Artículo 1.º—Para los gastos de autopsias y enterramiento de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial autorizados por Real orden de 13 de Junio de 1865.....		50	50
<b>CAPITULO V.—Obras de reparación.</b>			
Artículo 3.º—Para obras de reparación del edificio..		300	300
<b>CAPITULO VI.—Audiencia del Juzgado.</b>			
Artículo 1.º—Para carbón de la audiencia del Juzgado de 1.ª instancia del partido.....		100	
Art. 2.—Para mobiliarios y enseres de la misma.....		50	
Art. 3.—Para limpieza y barrido de sus dependencias.....		40	
Art. 4.—Para seguro de incendios.....		75	265
<b>CAPITULO VII.—Imprevistos.</b>			
Artículo 1.º—Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....		343 50	343 50
Total gastos.....			14.500
<b>Presupuesto de ingresos.</b>			
<b>CAPITULO ÚNICO</b>			
Artículo 2.º—El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribución directa para el pago de los haberes del personal de Prisiones de la Cárcel....		8.671 60	
Art. 3.—El id. del id. que se acompaña id. id. id. para el pago de las demás atenciones del presupuesto de gastos.....		5.759 74	
Art. 4.—Rendimientos o reintegros que pueda hacer la Excmo. Diputación, presos no pobres, impuestos y venta de efectos inservibles.....		68 66	14.500
Total ingresos.....			14.500

**REPARTIMIENTO** que se ejecuta de la cantidad de ocho mil seiscientas setenta y una pesetas y sesenta céntimos, en la parte que afecta a los haberes del personal de Prisiones; y cinco mil seiscientas cincuenta y nueve pesetas y setenta y cuatro céntimos, para satisfa-

cer los demás gastos carcelarios, cantidades necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribución directa satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS	Contribución directa que satisfacen al Estado.		TOTAL	Cantidad que corresponde pagar a cada pueblo por personal.	Cantidad que corresponde pagar a cada pueblo por los demás gastos.
	Por inmuebles.	Por subsidio.			
	Pesetas Céts.	Pesetas Céts.			
Alcoba de la Torre.....	1339 55	66 03	1405 58	38 09	25 30
Alcozar.....	4089 76	763 21	4852 97	131 52	87 35
Aleubilla Avellaneda.....	4561 68	445 08	5006 76	135 68	90 12
Alcubilla del Marques.....	1626 63	86 40	1713 03	46 42	30 83
Aldra de San Esteban.....	2278 45	83 40	2364 85	64 09	42 57
Atauta.....	3325 65	392 40	3718 05	100 77	66 92
Aylagas.....	1557 98	"	1557 98	42 22	28 04
Berzosa.....	2919 10	66 46	2985 56	80 91	53 74
Bolegas.....	2837 66	26 25	2863 91	72 19	47 95
Boós.....	3167 21	49 53	3216 74	87 17	57 90
Burgo de Osma.....	14933 77	20674 15	35607 92	964 97	640 91
Caracena.....	1872 64	121 26	1993 90	54 03	35 89
Carrascosa de Abajo.....	3064 16	191 61	3255 77	88 23	58 60
Carrascosa de Arriba.....	2148 59	55 23	2203 82	59 72	39 67
Casarejos.....	1441 94	324	1765 94	47 86	31 79
Castillejo de Robledo.....	3135 21	564 15	3699 36	100 25	66 59
Cuevas de Ayllón.....	3716	172 71	3888 71	103 38	69 99
Espaja.....	7923 34	332 67	8256 01	223 75	148 61
Espajón.....	1751 96	144	1895 96	51 38	34 13
Fresno.....	2831 88	491 01	3322 89	90 05	59 81
Fuentearmegil.....	5425 77	317 85	5743 62	155 65	103 39
Fuentecambrón.....	4555 88	86 40	4642 28	125 81	83 56
Fuentecantales.....	902 59	"	902 59	24 43	16 25
Germaz.....	1621 40	60 06	1634 46	45 65	30 32
Herrera.....	1146 74	"	1146 74	31 08	20 64
Hoz de Abajo.....	1714 66	"	1714 66	46 47	30 86
Hoz de Arriba.....	1990 33	41 27	2031 60	55 06	36 57
Iues.....	3234 38	15 02	3249 40	88 06	58 49
Langa.....	6980 98	3220 20	10201 18	276 45	183 62
Liceras.....	2658	30 03	2688 03	72 84	48 38
Lodares.....	1614 30	25 20	1639 50	44 43	29 51
Losana.....	3200 92	115 20	3316 12	89 87	59 69
Madruédano.....	2550 12	147 60	2698 12	73 12	48 57
Matazu.....	2150 18	25 20	2175 38	58 95	39 16
Muñido de San Esteban.....	2957 03	228 42	3185 45	86 33	57 34
Modamio.....	1311 99	"	1311 99	35 55	23 02
Montejo.....	6655 66	512 09	7167 75	194 24	129 02
Morcuera.....	4175 14	327 75	4502 89	122 03	81 05
Muriel de la Fuente.....	1351 48	80 23	1381 81	37 44	24 87
Muriel Viejo.....	1718 28	"	1718 28	19 47	12 93
N. valeno.....	1309 57	1964 80	3274 17	88 73	58 94
Nafria de Ucero.....	2635 66	"	2635 66	71 43	47 44
Nograles.....	1180 95	"	1180 95	32	21 26
Neviales.....	2260 32	"	2260 32	61 25	40 69
Olmillos.....	2462 45	"	2507	67 94	45 13
Osma.....	16062 11	4026 83	20088 74	544 40	361 60
Peñalba San Esteban.....	2687 74	9154 20	2841 94	77 02	51 16
Perera.....	1554 03	15 01	1569 07	42 52	28 24
Piquera.....	4241 22	176 26	4416 48	119 69	79 49
Quintanase de Gormaz.....	3409 39	106 32	3515 71	95 28	63 28
Quintanase R. de Abajo.....	2778 07	109 80	2837 37	78 26	51 98
Quintanase R. de Arriba.....	2499 38	60	2359 38	63 94	42 46
Quintanilla 3 Barrios.....	1895 30	"	1895 30	51 36	34 12
Recuerda.....	5877 42	821 55	6698 97	181 54	120 58
Rejas de San Esteban.....	4771 30	277 11	5018 41	136 81	90 87
Retortillo.....	6191 63	911 31	7104 91	192 49	127 85
San Esteban Gormaz.....	17251 44	9190 20	26441 64	716 57	476 95
San Leonardo.....	3462 46	1797 29	5259 75	142 54	94 68
Santa María las Hoyas.....	3778 52	315 75	4094 27	110 95	73 70
Sauquillo de Paredes.....	1569 50	"	1569 50	42 53	28 25
Soto de San Esteban.....	3599 02	"	3589 02	97 53	64 78
Talvila.....	2421 60	108 69	2530 29	68 57	

Resulta, que siendo la cantidad repartible 8,671'60 pesetas por el personal, y 5 759'74 por los demás gastos, y la base imponible 319,985'45 pesetas, sale gravada á 271 pesetas por 100 para el primer concepto, y á 1'80 pesetas por 100 para el segundo, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por triplicado este presupuesto á la superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Emilio del Año.—El Secretario, Constantino Lucas.

D. Constantino Lueas Almería, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta villa, y como tal de la Junta económico-administrativa de su partido judicial,

Certifico: Que según resulta del expediente original que obra en la Secretaría municipal de mi cargo, los precedentes presupuestos especiales de ingresos y gastos de corrección pública para el próximo año económico de mil novecientos veintiuno á mil novecientos veintidos, y los dos repartimientos girados en su consecuencia, uno por lo que afecta a los haberes del personal de la Prisión, a los efectos del art. 3º del Real decreto de 18 de Septiembre último, suprimiendo el impuesto de consumos en los municipios menores de mil habitantes desde 1º de Abril próximo, y como consecuencia de lo que establece el art. 5º de la ley de 12 de Junio de 1911, referente á que los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso dejen de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario á medida que la supresión tenga lugar, y el otro para cubrir las demás atenciones del presupuesto de gastos, fueron aprobados por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial, en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día veintiocho de Febrero pasado.

Y para que conste, y con el fin de que por el Gobernador civil de esta provincia pueda autorizarse su ejecución, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente de la Junta, en el Burgo de Osma á dos de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Constantino Lueas.—V.º B.—El Alcalde-Presidente, Emilio del Año.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución de este presupuesto ordinario y reparto que le acompaña, si bien teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de ocho del actual.

Soria 31 de Marzo de 1921.—El Gobernador Interino, Luis Posada.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Abril de 1921.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capitulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.	Administración provincial.....	5947'66
2.	Servicios generales.....	787'50
3.	Obras obligatorias.....	313'95
4.	Cargas.....	479'23
5.	Instrucción pública.....	6128'97
6.	Beneficencia.....	27081'51
7.	Corrección pública.....	1855'08
8.	Imprevistos.....	375
12.	Otros gastos.....	1328'40
	Total.....	48797'30

Soria 29 de Marzo de 1921.—El Contador,

Vicente de Pereda.—V.º B.—El Presidente de la Comisión provincial 31 de Marzo de 1921.—Aprobada.—El Vicepresidente, S. Morales.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, P. de San Martín.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Marzo de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

Existentes en el dí- mismo estado.....	Ingresos en la quin- cena.....	Salidas por falleci- dos.....	Existentes al dia 15 del actual.....
Hospital de Soria.....	59	13	63
Id. del Burgo.....	23	2	19
Id. de Agreda.....	16	"	16

Existentes en el dí- mismo estado.....	Ingresos durante la expresada quincena.....	Expositos.....	Total.....
Mespicio de Soria.....	74	76	248
75	77	98	250
Bajas en igual periodo.....	"	4	4
Existentes en 15 del actual.....	75	77	246

Existentes en 1º del actual.....	Ingresos durante la expresada quincena.....	Expositos.....	Total.....
Mespicio del Burgo.....	80	79	220
80	80	61	221
Bajas en igual periodo.....	"	1	1
Existentes en 15 del corriente.....	80	79	218

Soria 31 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, S. Morales.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Valdajeros-partido judicial de Agreda, por defunción del que lo desempeñaba, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos piezas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de Abril de 1921.—El Secretario, Rafael Dorao.

## Juzgados de primera instancia.

TUDELA (NAVARRA)

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de D. Agapito Yubero Rubio, natural de Serón, provincia de Soria, que falleció

en estado casado, sin dejar descendencia á la edad de cincuenta años, en la villa de Cortes de Navarra, el día treinta de Septiembre del año mil novecientos diecinueve; habiéndose presentado á solicitar su herencia de doble viudo, D. Manuela Yubero y Rubio, viuda, mayor de edad y vecina de Madrid.

En su consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de treinta días; con apercibimiento que si no comparecen les parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tudela á siete de Abril de mil novecientos veintiuno.—Juan A. Pacheco.—P. S. M.—Lcdo. Jesús Leiva.

## Ayuntamientos.

### POZALMURO

Habiendo sido declarado desierto el concurso de las plazas de titular é igualas de Farmacia de este partido, que se hallan vacantes por defunción de D. Ildefonso Cerezo, que las desempeñó, compuesto de éste como matriz y sus anejos Hinojosa, Villar del Campo, Taja, huercos, Valdegeña y Aldealpozo, se anuncian vacantes dichas plazas, dotadas la titular con 426 pesetas anuales y la segunda con 6'074 pesetas, satisfechas unas y otras en la forma que el profesor agraciado acuerde con los Ayuntamientos respectivas y comisiones de los pueblos mencionados, advirtiendo que en la cantidad de las iguales entra el suministro de medicamentos que por las fórmulas de Veterinaria, le sean reclamadas.

Los señores licenciados en dicha facultad podrán solicitar dichas plazas en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía, pasadas las cuales se proveerá.

Pozalmuro 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Antonio Lasca.

## ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6º podrán concurrir todos los ganaderos que le sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 17 dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1921.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

## Anuncios particulares.

### REGISTROS FISCALES

Para confeccionarlos bien, evitando perjuicios, es indispensable la importantísima obra

Contribución territorial.—Catastro urbano, autorizada por Real orden de 3 de Febrero último.

Primer tomo, 5'50 pesetas

Datiles y pedidos, al autor D. Angel Martín Gil, funcionario de Hacienda, Santa Lueia, 29, Badajoz.

SORIA.—Imprenta provincial.